

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MARITZA RODRÍGUEZ
TIRADO

Recurrida

Vs.

ERNESTO RUIZ
ROMERO

Peticionario

KLCE202200471

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de Ponce

Caso Núm:
JAOPA2022-0044

Sobre: LEY NÚM.
284-1999, LEY
CONTRA EL ACECHO
EN PUERTO RICO,
SEGÚN ENMENDADA
POR LA LEY NÚM. 44-
2016

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Juez Ponente, Hernández Sánchez

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2022.

El 2 de mayo de 2022, el señor Ernesto Ruiz Romero (señor Ruiz o peticionario) compareció ante nos, por derecho propio¹, y solicitó la revisión de una *Orden de Protección al Amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico* emitida y notificada el 8 de marzo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Ponce (foro primario). Mediante el aludido dictamen, el foro primario expidió una orden de acecho en contra del señor Ruiz.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, adelantamos que resolvemos **denegar** el recurso de *certiorari* de epígrafe. Veamos.

I.

Previo a detallar los hechos procesales pertinentes al caso ante nos, es importante precisar que la parte recurrida ha tenido incidentes previos con el señor Ruiz en otro lugar donde ambos trabajaban.

¹ El 2 de mayo de 2022, el señor Ruiz presentó una solicitud para que se le permitiera litigar como indigente. El 4 de mayo de 2022 este Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual declaró Ha Lugar dicha solicitud.

Además, previo a los eventos que dieron lugar a la presente controversia, ocurrió un incidente en el lugar donde actualmente trabaja la parte recurrida en el cual el señor Ruiz se le acercó a la recurrida y le reclamó sobre un incidente previo que ocurrió entre ellos. La recurrida le pidió al peticionario que se retirara y volvió a su estación de trabajo.

Ahora bien, el presente caso surge a raíz de una *Petición de Orden de Protección al amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico* que presentó la Sra. Maritza Rodríguez Tirado (señora Rodríguez o recurrida) el 1 de febrero de 2022, en contra del señor Ruiz. En esta, indicó que el 9 de enero del 2022, el peticionario se comunicó con un compañero de trabajo de esta para solicitarle información sobre ella y la ubicación exacta de su oficina. Adujo que el tercero se negó a darle información. Señaló, que el 1 de febrero de 2022, el señor Ruiz volvió a su lugar de trabajo y subió a donde se ubicaba la oficina de esta. De este modo, sostuvo que el guardia de seguridad intentó sacarlo, pero este se negó a retirarse y tuvieron que intervenir varios empleados para escoltarlo a la salida. Posteriormente, se llamó a la policía. Por estos motivos, le solicitó al foro primario a que expidiera una orden de protección por acecho.

Luego de varios trámites procesales, el 8 de marzo de 2022, se celebró una vista a los fines de escuchar los testimonios de las partes y para que estos presentaran prueba documental para respaldar sus planteamientos. Tras haber evaluado los argumentos de ambas partes a la luz de la prueba documental que se presentó en la vista, ese mismo día, el foro primario expidió una orden de protección por acecho. Específicamente, determinó que había un patrón de conducta por parte del señor Ruiz de querer comunicarse con la señora Rodríguez a pesar de que esta última le había indicado en varias ocasiones que no quería tener comunicación alguna con este. De igual forma, concluyó que la parte recurrida había evidenciado los acontecimientos que le dieron lugar a la petición de orden de protección por acecho.

Consecuentemente, le ordenó a la parte peticionaria a abstenerse de acosar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquier otra forma interferir con la señora Rodríguez o los miembros de su familia. Además, le ordenó al señor Ruiz a abstenerse de penetrar o acercarse al hogar de la recurrida, a su lugar de empleo, al hogar de sus familiares, entre otros. Por último, le indicó al peticionario que no podría realizar ninguna llamada telefónica o correo electrónico a la señora Rodríguez y mucho menos tener contacto o causarle daños a esta.

Inconforme con dicha determinación, el 8 de marzo de 2022, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración de los Hechos* mediante la cual argumentó que los hechos que alegó la recurrida no se sustentaron por la prueba desfilada en la vista, sino que esta última se basó en prueba de referencia para probar los hechos. De igual forma, afirmó que la determinación del Juez que presidió la vista había sido en perjuicio a sus derechos.

En respuesta, el 28 de marzo de 2022, la señora Rodríguez presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración*. En esencia, sostuvo que los argumentos del peticionario carecían de méritos y que todo lo que declaró en la vista de orden de protección estuvo basado en su conocimiento personal de los hechos. Por lo tanto, concluyó que el foro primario no erró al expedir la orden de protección por acecho. Evaluadas ambas posturas, el 31 de marzo de 2022 y notificada el 4 de abril de 2022, el foro primario emitió una *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar a la *Moción de Reconsideración*.

Posteriormente, a pesar de que el foro primario ya había denegado la *Moción de Reconsideración*, el 4 de abril de 2022, el peticionario presentó una *Réplica a Oposición de Reconsideración* mediante la cual negó todos los planteamientos que expuso la parte recurrida en su oposición. A estos efectos, el 5 de abril de 2022 y notificada el 6 de abril del 2022, el foro primario emitió una *Resolución* mediante la cual dispuso que no tenía nada que proveer en cuanto a

dicha moción toda vez que ya había denegado la solicitud de reconsideración el 31 de marzo de 2022.

Aun inconforme, el 2 de mayo de 2022, el señor Ruiz presentó el recurso de epígrafe y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal Municipal al dictar una orden de acecho en contra del peticionario.

Además, ese mismo día, el peticionario presentó una solicitud para litigar como indigente. En respuesta, el 4 de mayo de 2022 emitimos una *Resolución* declarando Ha Lugar dicha solicitud. Además, le concedimos un término de cinco (5) días a partir de la notificación de la *Resolución*, para que el foro primario nos remitiera la regrabación en un CD de la vista que se celebró el 8 de marzo de 2022. Finalmente, le concedimos a la parte recurrida un término de diez (10) días a partir de la notificación de la *Resolución* para que presentara su posición sobre el presente recurso. Así las cosas, ese mismo día, el foro primario nos envió la regrabación de la vista.

Por otra parte, el 11 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó su oposición al recurso de epígrafe y negó que el foro primario cometiera el error que el peticionario le imputó. Además, expresó que conforme a la prueba que se desfiló en la vista, la vida de la señora Rodríguez estaría en peligro si se dejara sin efecto la orden de protección por acecho.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración. Veamos.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para

decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales

del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

En su recurso de *certiorari*, el peticionario impugnó la determinación del foro primario con fecha del 8 de marzo de 2022, por haber dictado una orden de protección por acecho en su contra al amparo de la Ley 284-1999, mejor conocida como *Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*, según enmendada, 33 LPRA sec. 4013.

Luego de evaluar el recurso de epígrafe, a la luz de la totalidad del expediente, y a los criterios que emanan de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no surge que el foro primario actuara con parcialidad, que incurriera en abuso de discreción o que emitiera un dictamen contrario a derecho. Consecuentemente, determinamos denegar el recurso de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, **denegamos** el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones